

Apreciados miembros Cámara Jurídica,

Boletín No 34

- LEYES

Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

"Artículo 1. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente (...).

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

[Descargar archivo](#)

Nota de análisis de ANDESCO: Después de la declaratoria de inexecutable de "los artículos 13 a 32" de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA sobre el derecho de petición ante autoridades, proferida por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-818 de 2011, cuyos efectos quedaron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 y del concepto Concepto del Consejo de Estado No 2243 del 28 de enero de 2015, que analizó los efectos de las sentencias de inexecutable proferidas por la Corte Constitucional y sobre la reviviscencia de normas derogadas entre ellas las disposiciones relativas al derecho de petición del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria; fue sancionada por el Presidente de la República la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 que regula el derecho fundamental de petición ante autoridades.

Sin embargo se anota que el efecto de la reviviscencia de las normas del CCA no afectó la relación de las relaciones entre la empresa y los usuarios, en la medida en que en materia del derecho de petición en servicios públicos domiciliarios la Ley 142 de 1994 lo reguló en sus artículos 152 a 158, sobre su presentación, trámite, término, decisión y recursos.

- CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia- Corte ordena a dos ESP iniciar obras para solucionar vertimiento de aguas negras y poner a funcionar red de alcantarillado

Dirigida contra entidades acumuladas por el inadecuado manejo para el vertimiento de aguas negras en los lugares de residencia de los actores, lo cual produce estancamiento de aguas cloacales, presencia de olores nauseabundos y proliferación de insectos y roedores. Para resolver, la Sala reiteró jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela ante la presunta vulneración de derechos colectivos y el referente al derecho a no estar expuestos a olores nauseabundos, ni a amenazas a la salud o a enfermedades provenientes del entorno ambiental. Concede el amparo. Imparte varias órdenes para hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Derechos protegidos: Salud, integridad personal, intimidad, vida en condiciones dignas, medio ambiente sano.

[Sentencia](#)

- SUPERSERVICIOS - CONCEPTOS

Superservicios no puede pronunciarse sobre contenidos de actos y contratos de los prestadores de servicios públicos – Concepto OJ-2015-073

“Dados los conceptos antes transcritos se puede concluir que la Superintendencia no puede, con las precisiones antes realizadas, pronunciarse sobre el contenido de los actos y contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Finalmente, se informa que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad”.

Concepto

Condiciones para que ESP sean eximidas de obligación de efectuar contratación de auditoria externa - Concepto OJ-2015-073

“Esto significa que primera instancia, la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios que pretenda acogerse a la excepción aludida, debe ser de aquellas que cuentan con usuarios directos del servicio que prestan, para efectos de poder numérica se debe atender la obligación consagrado en el artículo 51, teniendo en cuenta para ello el número de usuarios a quienes presta el servicio, a si par el contrario, puede eximirse de dicha obligación. En este orden de ideas, para que una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios pueda considerarse eximida de la obligación de efectuar la contratación de una auditoria externa de Gestión y Resultados, es necesario que se encuentre incluida en alguna de las situaciones de exclusión referidas por la disposición aludida, es decir, que se encuentre catalogada coma empresa de servicios públicos de carácter oficial, o que atienda menos de 2.500 usuarios, a que se abastezca ella misma, o que opere de forma exclusiva en un municipio catalogado como de quinta o sexta categoría, etc. Cuyo caso, no tiene la obligación legal de contratar una auditoria externa con personas privadas especializadas”.

Concepto

Características de las ESP públicas, mixtas y privadas, y documentos y permisos para operación de una de agua y aseo - Concepto OJ-2015-077

“Las empresas prestadoras deben utilizar los formatos diseñados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el reporte de la información contable relativa al servicio público. Adicionalmente deben sujetarse a los sistemas uniformes de información y contabilidad que en desarrollo del numeral 4 del artículo 79 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley de 2001, que ha establecido la superintendencia. En todo caso y para mayor ilustración, se informa quo el Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han publicado cartillas relacionadas son las Organizaciones de Empresas de Servicios Públicos, las cuales contienen aspectos relativos a las fases, actividades y demás asuntos relacionados con la constitución de tales organizaciones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, cartillas que están disponibles en el Viceministerio de Agua y Saneamiento del Ministerio de Vivienda”.

Concepto

Cuándo sí y cuándo no las ESP deben someterse al Estatuto de Contratación - Concepto OJ-2015-076

“Del contenido de la disposición referida para efectos de determinar el régimen de contratación de algunos prestadores, es necesario tener en cuenta lo demás, el tipo de actividades que desarrollan, ya que la norma indica que cuando estas son comerciales y se adelantan bajo el principio de libre competencia a en mercados regulados, se regirán por la normatividad aplicable a dichas actividades. En este sentido vale resaltar, que las actividades que desarrollan los prestadores de servicios públicos domiciliarios, son claramente actividades comerciales que se ejecutan en competencia con el sector privado y público, razón por la cual se ajustan a las exigencias del artículo 93 referido, motivo por el cual, en consonancia con lo señalado en los artículos 31 y 32 del Régimen de los servicios públicos, su régimen de contratación es el de derecho privado”.

Concepto

Estructura, alcances y limitaciones de las áreas de servicio exclusivo para empresas de servicios públicos - Concepto OJ-2015-069

"Así las cosas, la restricción cesa, cuando el contrato de concesión del área de servicio exclusivo termina, siempre y cuando las razones que en un momento llevaron a su terminación hayan sido superadas o la Comisión de Regulación no encuentre motivos suficientes para el otorgamiento del área de servicio exclusivo. En todo caso, si luego de realizar el análisis pertinente se determina que las situaciones que motivaron la restricción permanecen, es necesario volver a surtir el procedimiento inicial caso en el cual la empresa que venía prestando el servicio en virtud del contrato de concesión del área de servicio exclusivo, puede volver a participar en la licitación que para el efecto inicie el ente territorial. En este orden de ideas es dable concluir, que ni las disposiciones reglamentarias ni las regulatorias, contemplan restricciones con respecto a la asignación de áreas de servicio exclusivo, para la prestación del servicio de aseo, para grandes generadores".

Concepto

No existe una exigencia legal que indique que los residuos aprovechables deben ser entregados solo a las ESP – Concepto OJ -2015 – 075 Superservicios

"Al ser una actividad complementaria del servicio de aseo, cualquier persona autorizada por el artículo 15 arriba transcrito, podrá ejercerla.

"Por su parte, la actividad hospitalaria no se encuentra definida o señalada en disposición alguna del ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, el sector de la salud, que encuadra en productor de residuos por actividades e instituciones de servicios, pueden generar todos los residuos sólidos antes descritos, reglamentos por el Decreto 2981 de 2013, y también de aquellos denominados como peligrosos, los cuales están reglamentados por el Decreto 351 de 2014. En relación con el punto 5 de los hechos narrados en la consulta, es de anotar que no existe una exigencia legal que indique que los residuos aprovechables deben ser entregados solo a los prestadores que estén constituidos como empresas de servicios públicos, pues al ser una actividad complementaria del servicio de aseo, cualquier persona autorizada por el artículo 15 arriba transcrito, podrá ejercerla. No obstante, el generador de los recursos aprovechables, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, el cual sostiene que los particulares tienen potestad para autorregular sus relaciones jurídicas y económicas, podrá decidir libremente a quien le entregara aquellos residuos que para él no tienen valor de uso"

Concepto

Para que municipio gire recursos de subsidios, es necesario que empresa de servicios públicos radique factura - Concepto OJ-2015-068

"De conformidad con lo señalado por las normas transcritas, es importante indicar que la suscripción de los contratos o convenios de transferencia de estos recursos destinados al otorgamiento de subsidios, constituye una obligación legal, de la cual no pueden apartarse, las entidades territoriales (municipios y distritos) y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que finalmente van a aplicarlos. En este sentido es necesario señalar que los convenios de transferencia son una obligación, su finalidad es la de realizar la transferencia o el giro de los recursos, cuya destinación es la de subsidiar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, que se encuentran ubicados en los estratos 1, 2 y 3, y para proceder al giro es necesario que los entes prestadores presenten ante los entes territoriales la cuenta de cobro o factura correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 99.8 de la ley 142 de 1994".

Concepto

Redes de servicios públicos, sean estatales o de particulares, cumplen una función social y Estado puede intervenirlas - Concepto OJ-2015-078

Suministro de servicios públicos domiciliarios es de responsabilidad de los urbanizadores o constructores

"Abordadas las temáticas generales propuestas y respecto a la consulta realizada se puede afirmar lo siguiente: Cuando en razón al volumen de vertimiento de aguas residuales en las fuentes hídricas la autoridad ambiental competente lo exija, será necesaria la construcción y funcionamiento de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en un municipio o distrito. En principio, corresponde al municipio o distrito, como garante de la efectiva los servicios públicos domiciliarios en su territorio,

diseñar el esquema de prestación del servicio público de alcantarillado, en su actividad complementaria de tratamiento de aguas residuales, con la participación de los prestadores que deseen desarrollarla. En tanto se preste el servicio de recolección de residuos líquidos por tuberías y conductos, el usuario se encuentra obligado a pagar la tarifa correspondiente al servicio público domiciliario de alcantarillado. El propietario de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tiene derecho a que se le reconozca el valor del uso de la misma por parte del prestador, dicho valor podrá reconocerse o no vía tarifa. La formulación de las políticas nacional de carácter ambiental es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Presidente de la República. Para establecer la responsabilidad de las empresas prestadoras respecto de construcción de redes matrices es indispensable determinar en qué suelo se ubica el predio en el cual se prestara el servicio”.

[Concepto](#)

Así se distribuye la asignación de subsidios en servicios públicos por parte de municipios y ministerios MARTES 18

“En resumen y a fin de responder la consulta formulada, se puede sostener que para el sector de gas y a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, a cargo del Ministerio de Minas y Energía, se conceden subsidios a usuarios de menores ingresos destinados a solventar los consumos básicos o de subsistencia; en tanto que, a través del FECF y del FNA, se puede cofinanciar la conexión del servicio de gas a dichos usuarios, en los porcentajes antes indicados. Se reitera que los municipios y distritos tienen a cargo el Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos para los sectores de acueducto y saneamiento básico, en tanto que corresponde al Energía la administración de dicho fondo para los sectores de energía y combustible, para efectos de la aplicación, en ambos casos, del régimen de subsidios y contribuciones en materia de servicios públicos domiciliarios”.

[Concepto](#)

- MINMINAS

MinMinas firmó resolución que define el esquema de incentivo a la producción minero energética para 2015

El Ministro de Minas y Energía Tomás González Estrada firmó la Resolución anexa a esta nota que define el esquema de incentivo a la producción minero energética, con lo cual inicia la aprobación de los proyectos que han venido presentando los alcaldes de los municipios con mayor producción de crudo, carbón, gas y níquel, para acceder a los recursos y ponerlos en marcha. El incentivo es una herramienta para mantener y lograr las metas de producción pese a las dificultades por los precios bajos, y un mecanismo del Gobierno Nacional para promover la competitividad regional y que el desarrollo en los municipios productores sea sostenible social y ambientalmente.

[Resolución](#)

Cordialmente,

Ma. Fernanda Ramírez G.
Secretaria General y Jurídica



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá D.C.

☐ (57-1) 616 76 11

www.andesco.org.co